

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 1
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO
SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO
Causas
Económicas o tecnológicas

DESEMPLEO
CONTRIBUTIVA
Duración de la prestación
Cuantía de la prestación
Suspensión y reanudación

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 1300/2009 de 31 julio 2009. Medidas urgentes de empleo destinadas a trabajadores autónomos y a cooperativas y sociedades laborales
Cita art.191.c, art.202.4, art.233.2 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
Cita art.204.2, art.208.1, art.211 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
Cita RD 625/1985 de 2 abril 1985. Desarrolla L 31/1984, de Protección por Desempleo
Cita Ley 31/1984 de 2 agosto 1984. Protección por Desempleo
Cita art.1.6 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "La suspensión del contrato de trabajo y la prestación de desempleo, una sentencia anunciada y algunas consideraciones prácticas"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 10-09-10, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Con desestimación de las alegadas excepciones de falta de jurisdicción de este orden de lo social, cosa juzgada y prescripción, debo desestimar y desestimo la demanda promovida en conflicto colectivo por la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES,S.A., absolviendo de las pretensiones contenidas en la misma a los codemandados COMITÉ DE EMPRESA DE ACCIONA FACILITY SERVICES,S.A., la SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO C.G.T.-P.V., la SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO U.G.T. y la SECCION SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO CC.OO".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- En el año 2009 las condiciones laborales en el centro de trabajo de la empresa actora en la factoría de Ford España, S.A., se rigen, entre otros, por el acuerdo de empresa adoptado el 14-6-2007 entre la empresa, el Comité de Empresa y las representaciones sindicales codemandadas, y cuyo contenido, en lo necesario, aquí se tiene por reproducido. SEGUNDO.- En Resolución de 29-12-2008 de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de la Generalitat Valenciana se autoriza a la empresa actora, por causas de producción, a suspender los contratos de trabajo de 371 de sus trabajadores que prestan sus servicios en el centro de trabajo de la factoría de Ford España, S.A. de Almusafes, por un periodo total de 41 días laborales y entre el 2-1- 2009 y el 30-6-2009, según el orden y afectación que se establecen en los anexos a dicha Resolución. TERCERO.- Por consecuencia de la aplicación de la Resolución referida, el Instituto Nacional de Empleo, y mediante las respectivas resoluciones, procedió a reconocer a los trabajadores afectados el derecho a prestaciones de desempleo en un número de días equivalente al resultante de aplicar el coeficiente 1,25 por cada día laboral de suspensión de su contrato de trabajo. CUARTO.- Distintos trabajadores de la empresa actora afectados por las suspensión autorizada, impugnaron las resoluciones dictadas por el INEM que les reconocían las prestaciones por desempleo con aplicación del coeficiente del 1,25 por cada día laboral de suspensión del contrato de trabajo, dando lugar a diferentes resoluciones judiciales, unas favorables a la pretensión formulada

por los trabajadores demandantes, estimando que no resulta de aplicación el coeficiente 1,25 aplicado por el INEM, y otras contrarias a la misma. QUINTO.- Por diferentes trabajadores de la empresa actora, afectados por las referidas suspensiones de contrato de trabajo, se ha procedido a formular demanda frente a la empresa en reclamación de cantidad por las diferencias salariales con causa en el descuento salarial efectuado por la empresa en aplicación del coeficiente 1,25 por cada día laboral de suspensión de los contratos de trabajo de los afectados. SEXTO.- El presente conflicto colectivo afecta a unos 246 trabajadores de los que componen la plantilla de la empresa actora en su centro de trabajo en la factoría de Ford España.S.A. de Almusafes, que resultaron afectados por la Resolución de 29-12-2008 de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de la Generalitat Valenciana. SÉPTIMO.- Se intentó la conciliación previa ante el TAL el 25-5-2010, habiéndose presentado la solicitud el 18-5-2010".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, habiéndose impugnado por la Sección Sindical de CGT-PV Acciona Facility Services. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El recurso interpuesto, que ha sido impugnado de contrario, se estructura en un solo motivo que se formula al amparo del artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 denunciando infracción "de la norma sustantiva contenida en el Artículo 3 y 6 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril EDL 1985/8175 por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto de protección por desempleo EDL 1984/9076 . Asimismo se denuncia infracción de lo dispuesto en el alegado artículo 45.2 del RD Legislativo 1/1995, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . También se denuncia infracción de la doctrina jurisprudencial que en desarrollo de los preceptos estatutarios mencionados la desarrolla y se cita a continuación". Argumenta en síntesis que el exceso de días lo es por aplicación del coeficiente 1,25 a que alude el artículo 22.6) del RD 625/1985, de 2 de abril EDL 1985/8175 , pues los días de suspensión son días laborables y no días naturales, trayendo a colación diversas sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón de 7 de mayo de 2003 (dos), de 29 de abril de 2003 y de 25 de septiembre de 2002, "al tratarse de una suspensión temporal de la relación laboral, y en cuanto a la determinación de dar el mismo tratamiento prestacional en casos de suspensión de por plazo cierto y determinado (continuo) de calendario, que cuando la suspensión está referida a días de trabajo efectivo. Es decir, se trata de conseguir la equivalencia del tiempo de suspensión de contratos, computado éste en jornadas de trabajo efectivo que la empresa ha fijado dentro de los límites temporales de la autorización de suspensión, a tiempo de desocupación a los efectos prestacionales", siendo el coeficiente correcto "el resultado de dividir 365 días entre los días laborables del año más los días laborables de vacaciones (248), es decir que la Empresa abona 1,4718 días de salario por cada día laborable trabajado y en consecuencia debe dejar de abonar 1,4718 de salario por cada día laborable de suspensión".

2. Desde la perspectiva de la prestación por desempleo del nivel contributivo, cuya cuantía viene regulada por el artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 y artículo 4 del R.D. 625/1985, de 2 de abril EDL 1985/8175 , consideramos que la misma (su cuantía) no es coincidente con la retribución a que tuviera derecho el trabajador si no estuviera en situación de desempleo. Por otra parte, la permanencia en situación de desempleo en virtud de suspensión del contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo debe tener la duración expresada en el mismo.

3. El régimen jurídico de las retribuciones de los trabajadores afectados por el conflicto vendrá dado, en lo que aquí interesa, por las reglas generales del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , fundamentalmente su artículo 26, y por el Convenio Colectivo de aplicación, que determinarán en su caso la cuantía que la empresa estará exonerada de abonar en aplicación de lo prevenido en el artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

4. Así las cosas, la conexión jornada laboral y salario y sus correspondientes efectos consideramos que dependerá de lo pactado al respecto.

5. Como quiera que el Acuerdo de Empresa, cuyo contenido se tiene por reproducido en el ordinal 1º del relato histórico, no contiene disposición alguna que establezca que el abono del salario se efectúe en función de la jornada anual de trabajo efectivo y en cómputo anual, ni que distinga entre el importe de módulo del salario por día hábil de trabajo e importe del salario día natural, entendemos que la empresa debe abonar los días de trabajo por su importe específico, sin descuento alguno, y dejar de abonar los días en que no se trabajó también por ese importe sin introducir elemento alguno dimanante de la prestación por desempleo y los días de suspensión del contrato de trabajo autorizados en el expediente de regulación de empleo. Abonando este criterio que el artículo 25 del Acuerdo de Empresa, al tratar el "supuesto de reducción de jornada en Ford España" indique que en ese caso "la Dirección de Acciona Facility Services, S.A. y la Representación legal de los Trabajadores en el centro abrirían negociaciones para tratar de resolver los problemas que pudiera ocasionar a los trabajadores de Acciona Facility Services, S.A. dicha reducción", de lo que deducimos que también debe ser producto de un pacto el importe a descontar en su caso del salario a que los trabajadores tengan derecho.

6. Frente a lo indicado por el recurrente al respecto de que la sentencia de la Sala de lo Social de Aragón de 25 de septiembre de 2002, invocada por el mismo, resuelve un caso idéntico al presente, debemos subrayar -sin perjuicio de que no se pueda considerar como jurisprudencia a efectos de este recurso (artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , dado lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil EDL 1889/1 - que en aquel caso se partió del Convenio Colectivo de la empresa (allí recurrida) que "en cuanto a jornada de trabajo (art.31 del C.Colectivo, en relación con el 33 y Calendario anexo)"...funcionaba...."en cómputos anuales, a razón de 7 horas y 42 minutos en cada jornada efectiva de trabajo" de ahí que llegue a la conclusión estableciendo una relación de proporcionalidad entre la remuneración normal si no hubiere existido la suspensión y la correspondiente al haberse dado tal incidencia laboral. En nuestro caso no existen datos que permitan llegar a tal conclusión o a sentar otra desde perspectiva jurídica diferente. Por

otra parte, sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente apartado, las otras sentencias invocadas de la Sala de lo Social de Aragón resolvieron recursos contra sentencias dictadas en procesos sobre prestaciones de desempleo, por lo que, el criterio que sientan no se refiere directamente al objeto del proceso donde recayó la sentencia impugnada, sin que tampoco constituyan jurisprudencia.

7. Aunque la duración y el importe de la prestación de desempleo y la retribución que debe la empresa, como subrayamos en el apartado 2 de este fundamento jurídico constituyen aspectos diferentes, es lo cierto que el conflicto, como se indica en el incombato y por ende inalterado relato histórico de la sentencia impugnada, se origina en virtud de la Resolución de 29-12-2008 de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de la Generalitat Valenciana por la que se autorizó a la empresa actora, por causas de producción, a suspender los contratos de trabajo de 371 de sus trabajadores que prestan sus servicios en el centro de trabajo de la factoría de Ford España, S.A. de Almusafes, por un periodo total de 41 días laborales y entre el 2-1-2009 y el 30-6-2009, según el orden y afectación que se establecen en los anexos a dicha Resolución. Por consecuencia de la aplicación de la Resolución referida, el Instituto Nacional de Empleo, y mediante respectivas resoluciones, procedió a reconocer a los trabajadores afectados el derecho a prestaciones de desempleo en un número de días equivalente al resultado de aplicar el coeficiente 1,25 por cada día laboral de suspensión de su contrato de trabajo. La sentencia impugnada desestima la pretensión de la empresa actora, ahora recurrente, consistente en que se declare que la empresa debe dejar de abonar 1,4718 días de salario por cada día laborable de suspensión de contrato de trabajo a los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo adoptado por la Resolución de 29-12-2008 ya mencionada, con fundamento en lo previsto en el art. 45.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y el art. 208.1.2) de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443, partiendo de que la decisión del INEM, "de abonar prestaciones por desempleo a los trabajadores afectados por ERE's de suspensión de contratos en días laborales, correspondientes a días, o porciones de días, en los que la relación laboral permanece viva y no suspendida por el ERE contraviene el tenor del precepto señalado en relación con lo dispuesto en el art. 204.2 LGSS EDL 1994/16443, y a falta de norma legal que disponga otra cosa, el derecho a prestaciones por desempleo se corresponde con los días de efectiva suspensión del contrato de trabajo, sin que de dichos preceptos pueda deducirse la procedencia de aplicar a los días laborales de efectiva suspensión el coeficiente que ampliaría la misma a la parte proporcional de los días de descanso reglamentarios computables como trabajados. "Así ha venido estimándose y aplicándose de modo incuestionado en relación con las restantes prestaciones de Seguridad Social sustitutivas del salario por razón de la suspensión del contrato de trabajo, como acontece, por ejemplo, con el subsidio de Incapacidad Temporal, al que se aproxima la prestación por desempleo, sin que haya constancia de que la Entidad Gestora de dicha prestación haya procedido a abonar dicho subsidio aplicando ningún coeficiente a los días laborales afectados por la suspensión del contrato de trabajo debida a Incapacidad Temporal. Es por ello que debe afirmarse contraria a lo dispuesto en el art. 208.1.2) LGSS EDL 1994/16443 la práctica empresarial consistente en descontar en los salarios de los trabajadores afectados por el ERE aprobado por la referida Resolución de 29-12-2008 el coeficiente pretendido del 1,4718 por cada día laboral de suspensión del contrato de trabajo, careciendo dicha práctica al tiempo de su aplicación de cobertura normativa alguna. En esta conclusión abunda la circunstancia de que sólo el RD 1300/2009, de 31 de julio EDL 2009/171229, cuya disposición final tercera introduce un nuevo apartado 6) en el art. 22 del RD 625/1985 EDL 1985/8175, ha venido a dar una cuestionable cobertura reglamentaria, subsiguiente a su entrada en vigor, a la práctica aplicada por el INEM, consistente en computar con el coeficiente 1,25 cada día laboral de suspensión del contrato de trabajo por causa de ERE o asimilado, lo cual en todo caso sería aplicable con posterioridad a los efectos del ERE de que se trata, pero en ningún caso a los trabajadores afectados por el mismo, dado que su efectividad se extendió hasta el 30-6-2009, y en todo caso no justificaría la pretensión actora de aplicar el coeficiente del 1,4718". Afirmaciones que la Sala comparte en lo atinente a los días que refiere, y que abonan la desestimación del único motivo de recurso.

SEGUNDO.- Corolario de todo lo razonado será la desestimación del recurso interpuesto e íntegra confirmación de la sentencia impugnada con los efectos prevenidos en los artículos 202.4 y 233.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num. 2 de los de Valencia el día 10 de septiembre de 2010 en proceso de conflicto colectivo seguido a su instancia contra el COMITÉ DE EMPRESA DE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., la SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO C.G.T.-P.V., la SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO U.G.T. y la SECCION SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO CC.OO,y confirmamos la aludida sentencia. Sin costas.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal a la firmeza de la presente.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300 Eur. en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Banesto, cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

